

Expediente: 1207/21

Carátula: **MENDEZ LUIS ALBERTO C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**

Fecha Depósito: **18/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20107919601 - LA SEGUNDA A.R.T. S.A., -DEMANDADO

90000000000 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL

20217449228 - MENDEZ, LUIS ALBERTO-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1207/21



H105035294815

**JUICIO: MENDEZ LUIS ALBERTO c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N° 1207/21.**

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2024.

**REFERENCIA:** Para resolverla caducidad de instancia deducida por la representación letrada de la parte demandada, letrado RODOLFO JOSE TERAN.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito del 22/06/2024, el letrado Rodolfo José Terán, representante de la parte demandada, planteó caducidad de instancia en el presente proceso, por haberse verificado el plazo de ley de un año, previsto por el artículo 40 del CPL, sin haberse instado acto procesal que tenga por objeto hacer avanzar el proceso hacia la sentencia.

Argumentó de la compulsa de las actuaciones del expediente principal se constata que el último acto de impulso procesal fue realizado a instancias de la parte accionante, quien el 21/03/2023 impugnó u observó el informe pericial del Doctor Vera Del Barco, impugnación de la que se corrió traslado al Perito, el que la contestó. Y fue así que el 29/03/2023 se tuvo por contestado el traslado.

Por lo que, expuso que el último acto procesal, dirigido a hacer avanzar el proceso, ha sido la providencia del 29/03/2023 referida.

Alegó que desde ese entonces y hasta la presentación del pedido de informe sobre las pruebas ofrecidas por la parte accionante, (escrito del 13/06/2024), decretado el 14/06/2024, ha transcurrido más de un año desde el último trámite impulsivo del proceso.

Por otra parte, expuso que de la compulsa de todos y cada uno de los cuadernos de prueba se constata que en ninguno de ellos existe impulso procesal que impida la caducidad, realizando un detalle de los mismos.

Mediante providencia del 26/06/2024 se ordenó correr traslado a la parte contraria (accionante) por el plazo de tres días, y se suspendieron los términos procesales a partir del cargo del escrito que antecede (24/06/2024).

La parte accionante no contestó el traslado conferido, y el 22/08/2024 la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, emitió dictamen considerando que entre las fechas 29/03/2023 al 13/06/2024, se cumple con el plazo del Art. 40 Inc. 1 del CPL, sin que la parte accionante haya impulsado el proceso. Por lo que entiende que se debe hacer lugar a la caducidad petitionada.

Por providencia del 23/08/2024, se ordenó el pase de los presentes autos a despacho para resolver, la que notificada y firme, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

## **ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

1. Conforme las constancias del presente expediente, surge que el 29/03/2023 se dispuso: "*Proveyendo la presentación del Perito Médico Oficial VERA DEL BARCO: Se tiene por contestada la vista corrida, y se tiene presente.*"

2. Ante ello debo realizar una breve reseña cronológica de lo sucedido con anterioridad:

a) La providencia del 29/03/2023 (consignada como último acto impulsorio), se originó debido a que el 21/03/2023 la parte accionante, impugnó el dictamen pericial médico efectuando observaciones al mismo, por lo que el 22/03/2023 se dispuso correr vista de ello al perito médico oficial y a la contraria por el término de tres días.

Luego, el 28/03/2023 el perito actuante contestó la vista conferida, y efectivamente el 29/03/2023 se tuvo por contestada la misma por parte del perito mencionado, conforme fue transcripto *ut supra*.

b) Por su parte, en el expediente principal, no hubo otro acto procesal de ninguna naturaleza hasta el 13/06/2024, en el que letrado Soloaga, por la parte accionante, solicitó se realice informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y el 14/06/2024 se ordeno practicar dicho informe de las pruebas ofrecidas por las partes, conforme lo prescripto por el art. 101 CPL.

c) Ahora bien, además de realizar el cómputo de plazos pertinentes en el expediente principal, encontrándose el presente juicio abierto a prueba, corresponde analizar preliminarmente, la actividad procesal desplegada en cada uno de los cuadernos de prueba ofrecidos por las partes y admitidos por este Juzgado.

1. A1 - Prueba documental del accionante - Última actividad procesal: 28/11/2022 (decreto de admisibilidad de prueba).

2. A2 - Prueba de exhibición de documentación (del accionante) - Última actividad procesal: 22/12/2022, decreto mediante el cual se corrió traslado de la presentación efectuada por el letrado de la accionada a la parte accionante por el término de cinco días, bajo apercibimiento de conformidad en caso de silencio, notificándose la misma en su domicilio procesal constituido.

3. A3 - Prueba Informativa (del accionante) - Última actividad procesal: Luego de haberse admitido parcialmente la prueba, se libró oficio a la LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA (demandada), el 07/12/2022. No registrándose actividad procesal ulterior.

4. A4 - Prueba Pericial Médica (del accionante) - Última actividad procesal: El 16/03/2023 se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por tres días, sin que ninguna haya contestado el mismo.

5. D1 - Prueba de Reconocimiento (de la accionada) - Última actividad procesal: El 14/02/2023 se agregó la cédula diligenciada que notificaba al accionante de la audiencia que lo citaba a reconocer o negar firma de la documentación que se le exhibiría, para el 17/02/2023. Sin embargo tal audiencia, no se realizó.

6. D2 - Prueba Informativa (de la accionada) - Última actividad procesal: El 21/12/2022 se agregó el oficio informado por AFIP.

7. D3 - Prueba Confesional (de la accionada) - Última actividad procesal: El 05/12/2022, luego de la admisibilidad de la prueba que fijó fecha de audiencia para el 19/12/2022, se efectuó nota actuarial mediante la cual se dejó constancia de que no se confeccionó cédula al domicilio real de la parte accionante, hasta tanto la interesada acompañe el arancelado de Justicia de Paz correspondiente. Lo cual nunca sucedió.

8. D4 - Prueba Pericial Contable (de la accionada) - Última actividad procesal: El 06/12/2022 se libró Oficio Ley al Juzgado del Trabajo de Turno de la ciudad de Rosario, depositado en el casillero del letrado de la accionada (parte oferente) para su diligenciamiento. Sin que se registre otra actividad procesal en el mismo.

Por su lado, en el expediente principal, el 29/03/2023, conforme se analizó anteriormente, se tuvo por contestada la vista conferida al Perito Médico Oficial Vera Del Barco, respecto de la impugnación de pericia efectuada por el accionante el 21/03/2023.

Debo destacar que, según lo relatado, todas las actividades procesales de los distintos cuadernos de prueba son anteriores al 29/03/2023, última actividad procesal del expediente principal.

Luego, el 13/06/2024 el letrado Soloaga, por la parte accionante, solicitó se realice informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

Preliminarmente, en este sentido corresponde examinar lo que se considera como acto impulsorio del proceso, terreno en el que se entiende que este tipo de actos son aquellos que tienen como objetivo lograr el avance del juicio, y comprende no solo los actos que pueden realizar las partes, sino también pueden ser llevados a cabo por el mismo órgano judicial, como sucede en el presente caso.

A mayor abundamiento, se debe destacar que tales actos deben resultar particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran, hasta lograr el dictado de la Sentencia Definitiva que ponga fin al mismo.

Con el mismo tenor, debo resaltar lo que establece la normativa aplicable a los fines del computo de los plazos.

El art. 40 del CPL, respecto de los plazos de caducidad, establece que: *"La caducidad de instancia operará si no se insta el curso de proceso en los siguientes plazos: a) Un (1) año en todo tipo de proceso, b) Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este código para los incidentes"*.

A tal razonamiento debo adicionar los parámetros a tener en cuenta para determinar el transcurso del tiempo transcurrido.

En tal sentido, me atengo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 241 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, el cual dispone que: *"En el cómputo de estos plazos, se contará n los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso."*

El fundamento de la disposición citada radica en el hecho de que durante esos lapsos de tiempo (ferias judiciales) las partes se encuentran impedidas de realizar actos de carácter impulsorio.

En cuanto a los períodos que abarcan las ferias judiciales la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán dispone expresamente en su artículo 163 su duración, esto es, desde el 1° de enero al 31 de enero de cada año y diez (10) días hábiles entre los meses de julio y/o agosto, en fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares.

Por último, en cuanto a la duración de la feria judicial que corresponde a los meses de julio y/o agosto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán aclaró que: *"...Que la feria de invierno no dura 10 días, sino que deben incluirse los sábados y domingos y los días feriados que resulten abarcados por esos 10 días hábiles...decir 10 días hábiles es lo mismo que decir 14 días corridos."* (Sentencia N°951 del 27/11/03 - "Albarracín José Roberto vs Lois, Antonio Horacio s/ Cobro").

Ahora bien, estimo que el último acto procesal efectuado por este órgano judicial el 29/03/2023, en el expediente principal, tiene virtualidad de acto impulsorio e interruptivo de la caducidad de instancia, conforme lo analizado previamente.

En este sentido, corresponde realizar un análisis pormenorizado respecto de los plazos que operan en el presente expediente a los fines de evaluar cuidadosamente la procedencia del recuso peticionado.

a) Así las cosas es que, desde el 29/03/2023 al 13/06/2024, transcurrieron 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) días corridos.

A lo que, conforme la normativa antes señalada, corresponde descontar: a) Feria por receso invernal 2023; b) Feria Judicial enero 2024; c) Mini feria del 18 y 19 del mes de marzo de 2024, Juzgado del Trabajo de la III Nominación por la formación de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3, la que entró a funcionar el 20/03/2024, como primer día hábil.

Por lo que, desde el 29/03/2023 al 13/06/2024, pasaron 395 (trescientos noventa y cinco) días corridos, aún descontando los días correspondientes a los recesos invernales y ferias judiciales precitadas.

Es decir, que se encuentra cumplido el plazo previsto por el código de rito (un año) para que opere el instituto de la caducidad, sin que la parte accionante haya desplegado actividad interruptiva de su curso.

Atento lo expuesto, debo considerar que: a) la instancia del proceso le corresponde a las partes, conforme lo dispone expresamente el art. 11 Ley 6204; b) desde la última actuación con virtualidad impulsora del procedimiento hasta el planteo que nos ocupa, ha transcurrido el término de un año contemplado en el art. 40 inc. a) del CPL, contado en la forma establecida en el art. 241 del CPCYC, supletorio en el fuero (esto es, descontadas las ferias judiciales); c) conforme lo sostiene la doctrina y jurisprudencia sobre la materia: *"La razón de la caducidad se encuentra en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... En la presunta voluntad de los litigantes que, por el abandono en que han dejado el juicio por un determinado período de tiempo, hace presumir el tácito acuerdo a la renuncia de éste..."* (Excma. S.C.J. Tuc., sent. 420, 29-07-94, "BRAHIM ANTONIO YOTROS S/CONCURSO CIVIL PREVENTIVO"), y que *"Lo que la ley sanciona es la inactividad procesal. Del principio dispositivo vigente, resulta que corresponde a las partes estimular, urgir, activar, preservar, en una palabra "instar" y mantener con vida el proceso, para que la instancia no se extinga por inactividad de las partes. Esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que es deber del accionante realizar la actividad necesaria tendiente a que se practiquen las notificaciones, por lo que la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad (cfr. sentencias N° 489/96 y 579/96)".* DRES.: GOANE - BRITO - DATO - AREA MAIDANA. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia N° 119 de fecha 12/03/1999 en la causa

*SILIMBA ANA MARIA Vs. TIA S.A. S/COBROS).*"

En mérito a lo expuesto, y compartiendo el dictamen expedido por la Sra. Agente Fiscal, corresponde ADMITIR EL PLANTEO DE CADUCIDAD DE INSTANCIA deducido por el letrado de la parte demandada, Rodolfo Jose Teran.

3. Costas: De un análisis pormenorizado del caso que nos ocupa, surge que el letrado de la parte accionante, Mario Augusto Soloaga, recién el 13/06/2024 se ocupó de activar el presente juicio, habiendo dejado transcurrir el plazo de caducidad previsto por Ley.

En esto contexto debo resaltar que el letrado referido, ni si quiera contestó el presente planteo efectuado por la demandada, para hacer caer la presente acción judicial.

Por lo que, en este contexto el hecho de que el letrado referido haya dejado transcurrir el plazo previsto para que opere la caducidad de instancia y el hecho de no haber si quiera contestado el presente planteo, del cual fue debidamente notificado en su domicilio digital constituido el 27/06/2024, con fecha de lectura el mismo día, 27/06/2024 a hs 09.14, conforme fue constatado por Secretaria Actuarial de esta Oficina GEAT 3, implica la falta de acción por parte de tal representación letrada que devino en una mala praxis profesional que afectó al accionante.

Se debe destacar que el art. 68 del CPCYC prevé: *"En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionarán costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren"*.

La obligación primordial del abogado es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional; el primero atañe a su dignidad de letrado y el segundo a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su labor.

La representación pone en cabeza del abogado del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues *"cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias"* (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial).

Así, entiendo que el letrado apoderado del accionante es quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso y debía conocer los requisitos esenciales para la procedencia de los petitorios, en definitiva, la actuación judicial de la parte no puede ser ajena a quien tiene la dirección letrada, lo cual hace pasible al profesional de una sanción, en forma independiente o juntamente con su cliente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", t. 1, p. 326).

Por lo tanto, estimo prudente que, conforme surge de lo considerado, teniendo en cuenta el resultado de este litigio y a la luz de lo expuesto y siempre siguiendo el criterio de la sana crítica racional, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad al letrado MARIO AUGUSTO SOLOAGA, apoderado de la parte accionante. Así lo declaro.

4. Honorarios: previo a su regulación, previo a su regulación, las partes deberán acompañar constancia actualizada de inscripción por ante la AFIP.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- HACER LUGAR** al **PLANTEO DE CADUCIDAD DE INSTANCIA** interpuesto por la accionada mediante la representación de su letrado apoderado, Rodolfo Jose Teran. Conforme se considera.

**II- REABRIR** los plazos procesales suspendidos en el presente proceso.

**III- COSTAS**, conforme se consideran.

**IV- HONORARIOS**: conforme lo tratado.

**V- PLANILLA FISCAL**: oportunamente practicar y hacer reponer.

**VI- FIRME LA PRESENTE**, procedan las partes al retiro de la documentación original oportunamente acompañada, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ser remitidas al archivo para su posterior destrucción.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 1207/21.NLR

Actuación firmada en fecha 17/09/2024

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.